RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/20286/2019/I

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE EMILIANO ZAPATA

COMISIONADA PONENTE: NALDY PATRICIA RODRÍGUEZ LAGUNES

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: CARLOS MARTÍN GÓMEZ MARINERO

Xalapa-Enríquez, Veracruz a trece de agosto de dos mil veintiuno.

RESOLUCIÓN que **modifica** la respuesta del sujeto obligado, Ayuntamiento de Emiliano Zapata, dentro de la solicitud de información presentada vía Plataforma Nacional de Transparencia con número de folio **06022519**, debido a que proporcionó respuesta incompleta a la solicitud de información y, por lo tanto, deberá proceder en términos de lo señalado en el apartado de efectos este fallo.

ÍNDICE

ANTECEDENTES....1
CONSIDERANDOS....2
PRIMERO. Competencia. 2
SEGUNDO. Procedencia....2
TERCERO. Estudio de fondo 3
CUARTO. Efectos del fallo....7
PUNTOS RESOLUTIVOS....8

ANTECEDENTES

1. Solicitud de acceso a la información pública. El quince de noviembre de dos mil diecinueve, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de información ante el Ayuntamiento de Emiliano Zapata, en la que requirió lo que enseguida se indica:

> ...
> SOLICITO DOCUMENTACION PROBATORIA (TITULO Y CEDULA) DEL LIC. RIVAS LANDA LUIS ASI COMO SU EXPERIENCIA LABORAL
> ...

2. Respuesta del sujeto obligado. El veinte de noviembre de esa anualidad, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información vía sistema infomex-Veracruz.

3. Interposición del recurso de revisión. El veintidós de noviembre de dos mil diecinueve, la parte ahora recurrente interpuso el recurso de revisión.

4. Turno del recurso de revisión. En fecha veinticinco de noviembre posterior, la presidencia de este Instituto tuvo por presentado el recurso y ordenó remitirlo a la Ponencia I.

5. Admisión del recurso de revisión. El nueve de enero de dos mil veinte, se admitió el recurso de revisión y se dejaron las constancias que integran el expediente a disposición

de las partes para que en un plazo máximo de siete días, manifestaran lo que a su derecho conviniera.

6. Ampliación de plazo para resolver. Por acuerdo del mismo nueve de enero de esa anualidad, el Pleno del Instituto acordó la ampliación del plazo para presentar el proyecto y emitir la resolución del presente recurso de revisión.

7. Comparecencia del sujeto obligado. El sujeto obligado compareció al recurso de revisión mediante promoción de veinte de enero de dos mil veinte, mediante el que justificó el trámite dado al recurso de revisión a fin de que la Oficialía Mayor diera contestación a este, sin que conste respuesta adicional por parte del sujeto obligado.

8. Acuerdo de regularización. Por acuerdo de cinco de mayo de dos mil veintiuno, se ordenó subsanar las irregularidades u omisiones indicadas en dicho acuerdo, para el efecto de su regularización, por advertirse la ausencia de firma en uno de los acuerdos del expediente.

9. Cierre de instrucción. El once de agosto de dos mil veintiuno, se agregaron las documentales señaladas en el numeral anterior, se tuvo por desahogada la vista de las partes y se declaró cerrada la instrucción, ordenándose formular el proyecto de resolución. Sin que pase desapercibido que la fecha de cierre de instrucción y el turno del proyecto de resolución, obedece al rezago generado con anterioridad al inicio de funciones del actual Pleno.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos noveno, décimo y undécimo y 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz. Lo anterior, toda vez que se impugna la respuesta del sujeto obligado.

SEGUNDO. Procedencia. El recurso de revisión cumple con los requisitos formales y sustanciales previstos en los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y en el caso no se actualizan los supuestos de improcedencia o sobreseimiento a que se refieren los numerales 222 y 223 del ordenamiento legal invocado. Por lo que al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia, este Instituto debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

TERCERO. Estudio de fondo. La parte recurrente solicitó conocer la documentación probatoria del Oficial Mayor, título y cédula profesional, así como su experiencia profesional.

▪ ***Planteamiento del caso.***

Adjunto a la respuesta, el sujeto obligado, acompañó los documentos que enseguida se señalan.

1. El oficio UTAI/noviembre/27/2019, de diecinueve de noviembre de dos mil diecinueve, firmado por el Titular de la Unidad de Transparencia, mediante el que dio trámite a la solicitud de información
2. El oficio OMMEZ/0226/2019, de veinte de noviembre de dos mil diecinueve, firmado por el Oficial Mayor del Municipio de Emiliano Zapata, con un anexo.

El último oficio, por contener la respuesta a la solicitud de información, se inserta a continuación:

MUNICIPIO DE EMILIANO ZAPATA, VERACRUZ
ADMINISTRACIÓN 2018 - 2021

"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

Oficio: OMMEZ/0226/2019
Asunto: Respuesta a solicitud de Información

MTRO. ALBERTO LEÓN RAMOS
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
DEL MUNICIPIO DE EMILIANO ZAPATA, VER.
PRESENTE.

Por medio de la presente reciba un cordial saludo y a su misma ves me permito dar contestación a lo siguiente. En relación al oficio de fecha 19 de noviembre de la presente anualidad con número de Oficio: N° UTAI/noviembre/27/2019, donde se requiere dar cumplimiento a la siguiente información que fue requerida a través del portal de **Infomex-Veracruz**, correspondiente al **folio 06022519**, y que a la letra dice:

1.- "SOLICITO DOCUMENTACION PROBATORIA(TITULO Y CEDULA) DEL LIC. RIVAS LANDA LUIS ASI COMO SU EXPERIENCIA LABORAL"

En respuesta a esta solicitud y con la intención de dar cumplimiento a lo requerido, me permito hacer de su conocimiento lo siguiente; **se anexa ficha curricular de un servidor Lic. Luis Alberto Rivas Landa, Oficial Mayor del Municipio de Emiliano Zapata, se omite documentación probatoria por solo requerir título y cedula.**

Lo anterior con fundamento en el articulo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2 fracción I, 3 fracción II, V, XVIII y 13 fracción XVI y XIX de la ley 875 de Transparencia y Acceso a la información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 27 del Reglamento Interno de las Dependencias de la Administración Publica de Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Veracruz.

Sin otro particular por el momento y esperando dar respuesta a lo solicitado, quedo al pendiente para cualquier aclaración.

Dos Ríos, Emiliano Zapata, Veracruz a 20 de noviembre de 2019

Emiliano Zapata
ADMINISTRACIÓN 2018 - 2021

Atentamente
Lic. Luis Alberto Rivas Landa
Oficial Mayor
MUNICIPIO DE EMILIANO ZAPATA

UNIDAD DE TRANSPARENCIA

H. AYUNTAMIENTO DE EMILIANO ZAPATA, VERACRUZ

INFORMACIÓN CURRICULAR
(DATOS NO CONFIDENCIALES)

Denominación del puesto	Denominación del cargo
OFICIAL MAYOR	OFICIAL MAYOR DEL MUNICIPIO DE EMILIANO ZAPATA

Nombre (s)	Apellido Paterno	Apellido Materno
LUIS ALBERTO	RIVAS	LANDA

Área de adscripción

MUNICIPIO DE EMILIANO ZAPATA

Nivel máximo de estudios	Carrera general (en su caso)
Licenciatura	CIENCIAS POLITICAS Y ADMINISTRACION PUBLICA

Experiencia laboral (último trabajo)	Denominación de la institución o empresa
SUBCOORDINADOR OPERATIVO EN EL PROGRAMA DE ESTANCIAS INFANTILES PARA APOYAR A MADRES TRABAJADORAS	SEDESOL DELEGACION VERACRUZ

Periodo de inicio	Periodo de término
01/07/2016	30/11/2017

En contra de la respuesta, la persona recurrente interpuso el recurso de revisión en el que expresó lo siguiente:

> ...
> EL OFICIAL MAYOR NO ENVÍA LO SOLICITADO, LO CUAL ES TÍTULO Y CÉDULA. POR LO QUE NO RESPONDE SATISFACTORIAMENTE SOLO ENVÍA UNA HOJA CON DATOS GENERALES NO LO SOLICITADO. SOLICITO ENVÍE SU TÍTULO Y CÉDULA PARA COMPROBAR SUS ESTUDIOS YA QUE SE OSTENTA COMO LICENCIADO EN CIENCIAS POLÍTICAS SEGÚN LA HOJA ENVIADA
> ...

El sujeto obligado compareció al recurso de revisión mediante promoción de veinte de enero de dos mil veinte, mediante el que justificó el trámite dado al recurso de revisión a fin de que la Oficialía Mayor diera contestación a este, sin que conste respuesta adicional por parte del sujeto obligado.

Documentales con valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, al referirse a documentos públicos expedidos por personal del servicio público en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario.

▪ ***Estudio de los agravios.***

La materia de análisis en el presente asunto se ciñe al estudio del título y cédula reclamados, en tanto que la documentación comprobatoria de la experiencia profesional no fue objeto de reclamo de ahí que quede intocada.

Del análisis de las constancias que obran en autos, se advierte que en lo que respecta a los motivos de inconformidad, estos son **fundados**.

Lo solicitado por la parte recurrente tiene la calidad de pública, vinculada con obligaciones de transparencia en términos de los numerales 3, fracciones VII, XVI y XVIII; 4, 5, 9, fracción IV, y 15, fracciones VII y XVII, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz y que guarda relación con las funciones que realiza el ente público en términos de los artículos 71, fracción I, de la Constitución Política del Estado de Veracruz y 35, fracción XII, 67, 68, 69, 73 Bis y 73 Quater, de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y 7 del Reglamento Interno de las dependencias de la administración pública municipal del H. Ayuntamiento de Emiliano Zapata.

Ahora bien, el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado acreditó haber realizado una búsqueda ante el área competente para atender la solicitud de información. En este sentido, el ente público cumplió parcialmente con lo establecido en los artículos 132 y 134 fracciones II, III y VII, de la Ley 875 de Transparencia que señalan lo siguiente:

> ...
> **Artículo 132.** Las Unidades de Transparencia serán las instancias administrativas de los sujetos obligados, encargadas de la recepción de las peticiones de información y de su trámite, conforme a esta Ley. En cada sujeto obligado se creará una Unidad de Transparencia, que dependerá directamente del titular.
> ...
> **Artículo 134.** Las Unidades de Transparencia tendrán las atribuciones siguientes:
> II. Recibir y tramitar, dentro del plazo establecido en esta Ley, las solicitudes de acceso a la información pública;
> III. Entregar la información requerida, fundando y motivando su resolución en los términos de esta Ley;
> VII. Realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida;
> ...

Lo fundado del agravio, no obstante, radica en lo siguiente.

Para el análisis del agravio es necesario referir los alcances del derecho a la información en el tema de la exigencia de justificar la escolaridad del personal del servicio público (soporte documental de título o cédula). En este sentido, para efectos del presente asunto es relevante considerar que existe deber de los sujetos obligados de proporcionar el respaldo documental de la escolaridad y/o el título profesional, entre otros casos, en los siguientes supuestos:

1) Cuando se trate de un requisito establecido en las leyes, manuales o normatividad interna para ocupar el cargo; y/o;

2) Cuando se advierta del currículum que debe publicarse de las personas cuyos cargos sean de jefatura de departamento o superior;

Ahora bien, de la lectura de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Veracruz se advierte que se ha regulado, con distinto grado de exigencia, el deber de contar con respaldo documental de la escolaridad, experiencia o título profesional de personas del servicio público municipal.

En primer lugar, la Ley Orgánica del Municipio Libre, reformada el dieciocho de febrero de dos mil catorce y vigente en el mes de noviembre de dos mil dieciocho[1], establecía en relación con el tema, lo siguiente:

> ...
> Artículo 68. Con base en lo dispuesto en esta Ley, el Ayuntamiento podrá aprobar disposiciones reglamentarias para el nombramiento de servidores públicos titulares de las dependencias centralizadas o de órganos desconcentrados, así como de aquellos que desempeñen un empleo, cargo o comisión de confianza de naturaleza directiva en el Ayuntamiento, que realicen funciones relativas a los servicios públicos municipales. Al efecto, dichos servidores públicos deberán contar con titulo profesional o carta de pasante expedidos por institución legalmente facultada para ello o, en su defecto, con experiencia acreditada en el ramo, a juicio de quien se encuentre facultado para nombrarlo.
> ...
> Artículo 73 Bis. Cada Ayuntamiento contará con una Dirección de Obras Públicas, cuyo titular deberá reunir los requisitos establecidos en el artículo 68 de esta Ley.
> ...

En segundo lugar, la Ley Orgánica del Municipio Libre, reformada el veintinueve de noviembre de dos mil dieciocho[2], establece en relación con el tema, lo siguiente:

> ...
> Artículo 68. Con base en lo dispuesto en esta Ley, el ayuntamiento podrá aprobar disposiciones reglamentarias para el nombramiento de servidores públicos titulares de las dependencias centralizadas o de órganos desconcentrados, así como de aquellos que desempeñen un empleo, cargo o comisión de confianza de naturaleza directiva en el Ayuntamiento, que realicen funciones relativas a los servicios públicos municipales. Al efecto, los titulares de la Secretaría del Ayuntamiento, la Tesorería Municipal, la Dirección de Obras Públicas y la Contraloría, deberán contar con título profesional legalmente expedido y cédula profesional, afines a la naturaleza del cargo y con una antigüedad mínima de un año al día de su designación. Para cualquier otro cargo, en caso de no contarse con la documentación antes referida, será necesario tener experiencia acreditada en el ramo, a juicio de quien se encuentre facultado para nombrarlo.
> ...
>
> [Lo subrayado es de este órgano garante]

Derivado de lo anterior, si bien en el caso del puesto de Oficial Mayor no se enuncia como uno de los requisitos que por disposición de la Ley Orgánica del Municipio Libre sean exigibles para ocupar el cargo y, además, en términos del propio Reglamento Interno de las dependencias de la administración pública municipal del H. Ayuntamiento de Emiliano Zapata no se advierta la existencia de algún requisito para ese mismo efecto; lo cierto es que del análisis de la respuesta dada por el sujeto obligado se desprenden los elementos que justifican la emisión de una respuesta en relación con el título y cédula reclamados en la presente vía.

En este orden de ideas consta la propia manifestación del Oficial Mayor contenida en el ofico OMMEZ/0226/2019, en el que precisa: "se omite documentación probatoria por solo requerir título y cédula". Es decir, existe una manifestación de que no se anexaba la documentación comprobatoria de la experiencia profesional al solo ser requisito el título y cédula.

Aunado a lo anterior, en el anexo al oficio mencionado con antelación (información curricular) consta que el oficial mayor reporta el grado de licenciatura en ciencias políticas y administración pública.

[1] Consultable en: https://www.legisver.gob.mx/leyes/LeyesPDF/LOML28072020.pdf.
[2] Consultable en: http://www.veracruz.gob.mx/gaceta-oficial/.

Por ambas razones, se estima que en el presente caso el sujeto obligado proporcionó respuesta incompleta a la solicitud de información al no adjuntar la información que manifestó acompañar al ofico OMMEZ/0226/2019. Por lo tanto, en este rubro se incumplió con los requisitos de congruencia y exhaustividad que debe regir en la materia, ello de conformidad con el criterio 02/17 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de rubro y texto siguiente:

> ...
> **Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la informacioón.** De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.
> ...

CUARTO. Efectos del fallo. En consecuencia, al resultar **fundados** los agravios expuestos, lo procedente es **modificar** la respuesta emitida por el sujeto obligado, ello con apoyo en el artículo 216, fracción III, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y, por tanto, procede instruir al sujeto obligado proceda en los siguientes términos.

> Previo trámite ante la Oficialía Mayor emitir respuesta en relación con el título y cédula profesional, ello considerando que de su currículum se advierte que el servidor público cuenta con el grado de licenciatura.
> Por ser información pública deberá indicar al solicitante el lugar, día y horarios en que se podrá llevar a cabo la consulta de la documentación solicitada, nombre, cargo y datos de contacto del personal que le permitirá el acceso, considerando la gratuidad de la reproducción cuando el volumen no se exceda las veinte hojas de conformidad con lo establecido en el artículo 152 de la Ley 875 de Transparencia del Estado.
> En el supuesto de que el sujeto obligado hubiese generado y/o conserve la información solicitada en formato electrónico y/o así lo determina, nada impide que pueda proporcionarla vía sistema Infomex-Veracruz y/o al correo electrónico señalado por la parte recurrente para oír y recibir toda clase de notificaciones, debiendo en ese caso, ser entregada la misma en versión pública aprobada por el Comité de Trasparencia del sujeto obligado, suprimiendo los datos personales que en los documentos se encuentren según lo disponen los numerales 3, fracción XXXIII y 65 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz. Datos, debiendo atender el contenido del Acuerdo del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, por el que se aprueban los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, remitiendo a la parte recurrente, el acta por el cual se aprueba dicha versión.

Lo que deberá realizar en un **plazo que no podrá exceder de cinco días,** contados a partir de que cause estado la presente resolución, lo anterior en términos de los artículos 218, fracción I; 238, fracción I y 239 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Toda vez que de actuaciones no consta que las promociones remitidas por el sujeto obligado durante la sustanciación del recurso de revisión se hayan hecho del conocimiento de la parte recurrente, deberán remitirse al particular como documento adjunto a la notificación que se haga de la presente resolución.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **modificar** la respuesta del sujeto obligado para que proceda en los términos indicados en el apartado de efectos del presente fallo.

SEGUNDO. Envíese a la parte recurrente las documentales remitidas por el sujeto obligado, como documento adjunto a la notificación que se haga de la presente resolución.

TERCERO. Se informa a la parte recurrente que:

a) Deberá informar a este Instituto, si se permitió el acceso a la información y si le fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido que, de no hacerlo, existirá la presunción de que la resolución ha sido acatada. Lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con lo mandado en la presente resolución o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento; y

b) La resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

CUARTO. Se indica al sujeto obligado que:

a) En el término de tres días hábiles siguientes al que cumpla esta resolución, deberá informar a este instituto de dicho cumplimiento;

b) Se previene a la persona titular de la Unidad de Transparencia que, en caso de desacato de esta resolución, se dará inicio a los procedimientos contemplados por la Ley de la materia.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 218, fracciones III y IV de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos las personas integrantes del Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante el secretario de acuerdos, con quien actúan y da fe.

Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada Presidenta

José Alfredo Corona Lizárraga
Comisionado

Alberto Arturo Santos León
Secretario de acuerdos